

EL DERECHO ADUANERO DE LA UNIÓN.

ÍNDICE

- 1. CONCEPTO Y ÁMBITO DEL DERECHO ADUANERO.**
- 2. COMPETENCIA NORMATIVA EN LA UE**
- 3. LAS FUENTES DEL DERECHO ADUANERO DE LA UNIÓN .**
- 4. HECHO IMPONIBLE .**
- 5. NACIMIENTO DE LA DEUDA ADUANERA.**
- 6. DEVENGO.**
- 7. DEUDOR.**
- 8. EXENCIONES.**

1. CONCEPTO Y ÁMBITO DEL DERECHO ADUANERO.

Podemos definir el derecho aduanero como el conjunto de normas jurídicas cuyo presupuesto de hecho es la introducción de mercancías en el territorio aduanero (importación) o bien la salida de mercancías de ese mismo territorio (exportación).

2. COMPETENCIA NORMATIVA EN LA UE.

Conforme al artículo 288 TFUE podemos distinguir los siguientes tipos de fuentes formales del Derecho de la UE:

- **El reglamento** tiene un alcance general. Es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.
- **La directiva** obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.
- **La decisión**, que es obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.
- **Las recomendaciones y los dictámenes**, que no son vinculantes.

El Reglamento es la fuente formal por excelencia del Derecho aduanero de la UE. Esta fuente se caracteriza por tener alcance general, ser obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro .

IMPORTANTE !!!!!!! DESTACAR EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE A LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

3. LAS FUENTES DEL DERECHO ADUANERO DE LA UNIÓN .

El Reglamento (UE) No 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (CAU) y de aplicación desde el 1 de mayo de 2016 .

Como normas de desarrollo del CAU tenemos las siguientes:

- **El Reglamento Delegado (UE) 2015/2446** de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) no 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión .
- **El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447** de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) no 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión .
- **Reglamento Delegado (UE) 2016/341** de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) no 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las **normas transitorias** para determinadas disposiciones del Código aduanero de la Unión mientras no estén operativos los sistemas electrónicos pertinentes y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 .

4. HECHO IMPONIBLE .

Los derechos de aduana a la importación son el impuesto arancelario típico que se exige con ocasión de la importación de mercancías. La LGT define el hecho imponible como el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

Así el hecho imponible de los tributos aduaneros es la IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN.

Si identificamos el paso de la línea aduanera como el hecho imponible de los tributos aduaneros. La cuestión será ¿ dónde se sitúa esa línea aduanera.? En el caso de la UE, el territorio comprendido por la unión aduanera se denomina ‘Territorio Aduanero de la Unión’ (TAU). Los territorios comprendidos en el TAU se enumeran en el artículo 4 CAU. Fundamentalmente se trata del territorio de los 28 Estados miembros, si bien con pequeños matices.

El territorio aduanero de la Unión comprenderá los territorios siguientes, incluidos su mar territorial, sus aguas interiores y su espacio aéreo:

- el territorio del Reino de Bélgica,
- el territorio de la República de Bulgaria,
- el territorio de la República Checa,
- el territorio del Reino de Dinamarca, salvo las Islas Feroe y Groenlandia,
- el territorio de la República Federal de Alemania, salvo la isla de Heligoland y el territorio de Büsingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964 entre la República Federal de Alemania y la Confederación Suiza),
- el territorio de la República de Estonia,
- el territorio de Irlanda,
- el territorio de la República Helénica,
- el territorio del Reino de España, salvo Ceuta y Melilla,

- el territorio de la República Francesa, salvo los países y territorios franceses de ultramar a los que se apliquen las disposiciones de la cuarta parte del TFUE,
- el territorio de la República de Croacia,
- el territorio de la República Italiana, salvo los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las aguas nacionales del lago de Lugano comprendidas entre la orilla y la frontera política de la zona situada entre Ponte Tresa y Porto Ceresio,
- el territorio de la República de Chipre, de acuerdo con las disposiciones del Acta de adhesión de 2003,
- el territorio de la República de Letonia,
- el territorio de la República de Lituania,
- el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo,
- el territorio de Hungría,
- el territorio de Malta,
- el territorio europeo del Reino de los Países Bajos,
- el territorio de la República de Austria,
- el territorio de la República de Polonia,
- el territorio de la República Portuguesa,
- el territorio de Rumanía,
- el territorio de la República de Eslovenia,
- el territorio de la República Eslovaca,
- el territorio de la República de Finlandia,
- el territorio del Reino de Suecia, y
- el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de las Islas Anglonormandas y de la Isla de Man.

Habida cuenta de los convenios y tratados que les son aplicables, se considerarán parte integrante del territorio aduanero de la Unión los territorios situados fuera del territorio de los Estados miembros que se indican a continuación, incluidos su mar territorial, sus aguas interiores y su espacio aéreo:

a) FRANCIA. El territorio de Mónaco, tal y como se define en el Convenio aduanero firmado en París el 18 de mayo de 1963 (Journal officiel de la République française de 27 de septiembre de 1963, p. 8679);

b) CHIPRE. El territorio de las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia, tal como se definen en el Tratado relativo al Establecimiento de la República de Chipre, firmado en Nicosia el 16 de agosto de 1960 [United Kingdom Treaty Series n o 4 (1961), Cmnd. 1252].”

5. NACIMIENTO DE LA DEUDA ADUANERA.

El CAU agrupa los supuestos de nacimiento de la deuda aduanera en dos supuestos:

1) **Deuda aduanera nacida de forma regular** (respecto de las importaciones, despacho a libre práctica e importación temporal; respecto de las exportaciones, , exportación y tráfico de perfeccionamiento pasivo). **En estos casos la deuda nace en el momento de la "admisión de la declaración en aduana"**

2) **Deuda aduanera nacida por incumplimiento** . La deuda aduanera nace también por la importación o la exportación que se haya realizado incumpliendo las normas aduaneras como son:

- *Introducción irregular*. Se entiende producida cuando se incumplen las normas relativas a la introducción de las mercancías en el TAU y a su presentación a las autoridades aduaneras, o cuando se incumple lo dispuesto respecto a las mercancías que abandonan una zona franca. Supone, en definitiva, que la entrada de mercancías se realiza por lugares no autorizados o en horarios no autorizados o que se comunica indebidamente a las autoridades dónde se encuentran las mercancías en tanto se procede a su despacho.

-*Sustracción a la vigilancia aduanera*. Se entiende producida cuando la mercancía, que se ha

introducido inicialmente de forma regular, es objeto, en un momento posterior, de una conducta ilícita puesto que se traslada o se manipula sin contar con autorización para ello (p.e. sacar de forma anómala las mercancías del recinto aduanero sin haber obtenido el levante), determinando con ello un riesgo de que las mercancías puedan incorporarse de forma irregular en la UE.

El 87 CAU establece las reglas por las que se determina el lugar en que se entiende nacida la deuda aduanera (es decir, el lugar de realización del hecho imponible). **El criterio principal, será el lugar en que se haya presentado la declaración aduanera, cuando estemos ante una importación o exportación regular (lícita).** Para los demás casos (nacimiento de la deuda aduanera de importación o de exportación por incumplimiento o bien sin presentación de declaración), el criterio principal atiende al lugar en que se produzca el hecho que genera la deuda aduanera.

Por ejemplo, cuando se introduce una mercancía procedente de Canarias en la península y Baleares tendremos una ‘importación’ a efectos de IVA; cuando una mercancía peninsular sale con destino a Canarias estaremos ante una ‘exportación’ a efectos de IVA; pero no habrá ni ‘importación’ ni ‘exportación’ a efectos aduaneros en estos supuestos porque Canarias sí forma parte del TAU.

6. DEVENGO

Se define devengo como “el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal” .

El momento del devengo es importante porque determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria.

Los elementos de imposición que serán tomados en consideración para calcular el importe de la deuda aduanera, tales como la naturaleza (clasificación, origen), valor y cantidad de mercancía, así como el tipo de gravamen, serán los que sean aplicables en el momento en que nazca la deuda aduanera, es decir, en el momento del devengo.

7. DEUDOR

Se define "deudor ante la aduana" como "toda persona responsable de una deuda aduanera", definiendo la deuda aduanera como "la obligación de una persona de pagar el importe de los derechos de importación o de exportación aplicables a mercancías específicas con arreglo a la legislación aduanera vigente".

Los deudores que concurren entre sí para el pago de una misma deuda aduanera mantendrán entre sí un régimen de solidaridad . Se entiende que la deuda es solidaria cuando:

- Cada uno de los deudores es deudor por entero.
- El acreedor puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra todos simultáneamente.
- El pago realizado por uno tiene efectos liberatorios para los demás.
- Las reclamaciones contra uno no impiden al acreedor formular nuevas reclamaciones contra los demás mientras la deuda no haya sido cumplida por entero.
- El efecto de cosa juzgada se extiende a todos los codeudores, aunque personalmente no hayan litigado.

En el supuesto de despacho a libre práctica o importación temporal, en ambos casos sin incurrir en irregularidades o incumplimientos) el deudor será:

- El declarante.
- En caso de representación indirecta, será deudor el declarante (que será el representante) también lo será la persona por cuya cuenta se haga la declaración (es decir, el representado).

La regulación del derecho de representación se contiene en el artículo 18 CAU, donde se distingue entre:

- **Representación directa, en caso de que el representante actúe en nombre y por cuenta ajena.** En este supuesto el representante no asumirá la condición de deudor, puesto que ni aparecerá como "declarante" (puesto que actúa en nombre ajeno) ni, por su condición de representante, es la persona por cuya cuenta se haga la declaración.
- **Representación indirecta, en el caso de que el representante actúe en nombre propio pero por cuenta ajena.** En estas circunstancias el representante sí aparecerá como "declarante", asumiendo por tanto la condición de deudor, solidariamente obligado junto a su comitente (el

representado) que será la persona por cuya cuenta se haga la declaración, dado que el representante actúa por cuenta ajena.

El carácter directo o indirecto de la representación se establecerá atendiendo a lo que se señale en la casilla 14 de la declaración en aduana (DUA), que a estos efectos distingue tres claves:

- (1) Autodespacho, es decir, importador que actúa por sí mismo;
- (2) Representación directa;
- (3) Representación indirecta.

Podemos señalar que en la representación indirecta el representante asume aquello que se hace constar en la declaración y por ello responde de la deuda; en cambio, en la representación directa el representante reseña en la declaración aquellos datos que se le refieren, pero cuya realidad material ignora. Por eso en este supuesto el representante no se convierte en deudor (es decir, en contribuyente).

La capacidad para ejercer la representación aduanera se sujeta a la acreditación de una cualificación técnica adecuada. En este sentido, el RD 335/2010 establece tres requisitos para acceder a la condición de representante aduanero en España, a saber:

1. Ser residente en España o en otro Estado miembro de la UE. Pudiendo ser tanto personas físicas como las jurídicas .
2. Superación de las pruebas de aptitud que se convocarán por la Agencia Estatal de Administración Tributaria .
3. Estar inscrito en el Registro de Representantes Aduaneros del DA e IIEE de la AEAT. La

Así el CAU y la normativa española actualmente vigente ponen fin así a la reserva de un monopolio limitado de representación a favor de los agentes de aduana.

8. EXENCIONES.

Los impuestos arancelarios tienen un marcado carácter extrafiscal ya que su objetivo fundamental en la regulación de los flujos de mercancías y no un fin recaudatorio .Existe una serie de supuestos que dan lugar a las siguientes exenciones:

1. CONTINGENTES ARANCELARIOS

Periódicamente -normalmente con carácter anual- las autoridades de la UE disponen que la entrada de **determinados tipos de mercancías se beneficien de la aplicación de un tipo arancelario cero o de un tipo reducido, limitando este beneficio a una determinada cantidad de producto y a un período de tiempo**. De este modo, una vez superada la cantidad fijada como límite del contingente, o finalizado el período de su vigencia, volverán a exigirse los derechos por su importe normal. El límite cuantitativo puede fijarse, bien por referencia al valor de las mercancías, bien por referencia al volumen físico de las mismas (número de unidades, kilos, etc).

Estas medidas, que reciben el nombre de "contingente arancelario", tienen como objetivo regular el suministro de determinados productos en la Unión, evitando así que se produzcan escaseces o situaciones de desabastecimiento que puedan perjudicar a las actividades económicas que se sirven de las mercancías importadas o bien que se produzcan tensiones inflacionistas en los precios.

Los contingentes arancelarios son especialmente frecuentes respecto de los productos agrícolas.

Bajo la vigencia del CAC se contemplaba la existencia de una medida análoga al contingente arancelario, denominada "suspensión". La suspensión consistía en la aplicación de un tipo cero a la importación de una determinada mercancía en un período de tiempo determinado. La suspensión era, por tanto, una exención del pago de derechos de aduana a la importación que sólo tenía un límite temporal (no cuantitativo, por lo que podía introducirse una cantidad ilimitada de mercancía en el período cubierto) y que suponía la aplicabilidad de un tipo 0 y no meramente de un tipo reducido.

LA GESTIÓN DE LOS CONTINGENTES

El procedimiento para gestión de contingentes se inicia con la declaración de despacho a libre práctica, en la que el importador debe indicar que se acoge a este beneficio. Cuando el contingente se limite a las mercancías originarias de un determinado país o grupo de países –algo que es frecuente-, la declaración habrá de acompañarse de la acreditación de un origen para las mercancías que permita su inclusión en el contingente.

Cuando se haya admitido la declaración en aduana y se hayan presentado todos los documentos justificativos requeridos, las autoridades nacionales comunicarán la solicitud de aplicación del contingente a la Comisión precisando el importe exacto de la solicitud.

La Comisión será la encargada de realizar las labores de seguimiento y coordinación al objeto de verificar que no se sobrepasen los límites temporal y cuantitativo del contingente. La asignación de las cantidades beneficiadas por el contingente seguirá el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones a libre práctica

2. MERCANCÍAS DE RETORNO .

Las normas de la Unión dispensan del pago de derechos a aquellas mercancías de la UE que, en su día fueron exportadas fuera del territorio aduanero de la Unión (TAU) y que, posteriormente, regresan a él para ser despachadas a libre práctica . Requisitos para poder acogerse a dicha exención son:

- Debe ser solicitado por quien pretenda obtenerlo, para lo cual deberá cumplir dos requisitos de carácter general:
 - 1) Que no hayan transcurrido más de tres años desde que las mercancías abandonaron la UE .El plazo máximo de tres años se podrá superar “atendiendo a circunstancias especiales”.
- Que las mercancías se reimporten en el mismo estado en que fueron exportadas .

El documento que acredita que las mercancías que se introducen son mercancías de retorno es el “boletín de información INF 3, por lo que resulta aconsejable disponer de él siempre que ello sea posible. Corresponde al exportador solicitar su expedición al proceder a la exportación de las mercancías.

3.PRODUCTOS DE LA PESCA MARÍTIMA Y OTROS PRODUCTOS EXTRAÍDOS DEL MAR .

El artículo 208 CAU contempla la exención de derechos a favor de los productos de la pesca marítima y de otros productos extraídos del mar territorial de un tercer país por buques exclusivamente matriculados o registrados en un Estado miembro y que enarbolan pabellón de dicho Estado. También gozan de exención los productos obtenidos a partir de los anteriores a bordo de buques factoría que cumplan esas mismas condiciones (es decir, el buque factoría, a su vez, debe estar exclusivamente matriculado o registrado en un Estado miembro y enarbolar pabellón de dicho Estado).

4. FRANQUICIAS

Las franquicias constituyen auténticos supuestos de exención objetiva, en tanto que su delimitación se realiza atendiendo al tipo de operaciones de las que se trata, teniendo por efecto que no nazca la deuda aduanera que se exigiría en ausencia de la norma de exención (derechos de aduana y otros gravámenes que se exigen sobre los productos agrícolas y los productos resultantes de su transformación). En principio, por tanto, la aplicabilidad de una franquicia no libera a las mercancías de que se trate de las limitaciones que resulten de lo establecido en medidas de política comercial.

Una primera aproximación nos revela la variedad de justificaciones que subyacen a cada una de las franquicias, que en algunos casos son de carácter técnico o pragmático (mercancías de escaso valor, mercancías de valor simbólico, mercancías utilizadas en las actividades de transporte), en otros de fomento de la actividad económica (franquicias para el fomento de la actividad económica, franquicias relacionadas con las actividades agrícolas, documentos) y en otros responden a otras consideraciones de política fiscal (mercancías de carácter personal, franquicias relacionadas con las actividades de investigación y la salud, materiales funerarios).

